



32

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00095-00
Actor : JUAN PABLO CRUZ ESCOBAR
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

El señor JUAN PABLO CRUZ ESCOBAR actuando en nombre propio, instaura demanda en acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Del libelo introductorio que obra en el informativo, la actora pretende que se ordene al Municipio de Santiago de Cali el Cumplimiento del acto administrativo contenido en Decreto 412.010.20.215 de mayo 3 de 2018 por medio "POR EL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE VIATICOS EN EL INTERIOR Y EL EXTERIOR DEL PAIS PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION CEBTRAL MUNICIPALÑ" y lo dispuesto en el artículo 40 del ACUERDO COLECTIVO LABORAL 2018-2019 firmado entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y las ORGANIZACIONES SINDICALES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI.

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos en firmes, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

La demanda de acción de cumplimiento, es un mecanismo procesal idóneo para exigir la consecución de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto en firme incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos, o de normas o actos dentro de un proceso judicial.

La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en

normas con fuerza de ley o en actos administrativos que ostenten firmeza, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia se demuestre por parte del demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción.

Aunado a lo anterior, el párrafo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997 sobre la impredecibilidad de la acción de cumplimiento indica:

“Párrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. Subrayado Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998.

En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia C157- de 1998 efectuó un análisis de constitucionalidad en abstracto indicando:

“Las órdenes de gasto contenidas en las leyes, por sí mismas, no generan constitucionalmente a cargo del Congreso o de la administración, correlativos deberes de gasto. No puede, en consecuencia, extenderse a este componente de las normas legales, la acción de cumplimiento. La aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria, pero no suficiente para poder llevarlo a cabo. En efecto, según el artículo 345 de la CP., no puede hacerse erogación alguna con cargo al Tesoro que no se halle incluida en la ley de presupuesto. Igualmente, corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 CP.).

Finalmente, las partidas incorporadas en la ley anual de presupuesto, no corresponden a gastos que “inevitablemente” deban efectuarse por la administración, puesto que ese carácter es el de constituir “autorizaciones máximas de gasto”. El artículo 347 de la Carta Política, en punto a las apropiaciones del presupuesto precisa que en ellas se contiene “la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva”. De ninguna manera se deriva de la Constitución el deber o la obligación de gastar, aún respecto de las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso.

En el marco de la acción de cumplimiento, facultar al juez para que el gasto previsto en una ley se incorpore en la ley de presupuesto o que la partida que en ésta se contempla se ejecute, quebranta el sistema presupuestal diseñado por el

Constituyente, lo mismo que el orden de competencias y procedimientos que lo sustentan. La acción de cumplimiento tiene un campo propio en el que ampliamente puede desplegar su virtualidad. La eficacia del novedoso mecanismo debe garantizarse y promoverse por la ley. Sin embargo, ello no puede perseguirse a costa de alterar las restantes instituciones y mecanismos constitucionales. Por lo demás, resulta insólita la pretensión que se expresa con la fórmula según la cual "todo gasto ordenado por las normas legales habrá de ejecutarse", que pretende erigir un sistema presupuestal inflexible, apto para servir de escarmiento al abuso o ligereza de la democracia que ordena gastos que a la postre no se realizan. Los recursos del erario provienen de los impuestos de los ciudadanos. De su manejo desordenado y descuidado no puede surgir la receta para curar el mal que con razón se censura."

En el caso *Sub-examine*, revisado en su integridad la totalidad de la documentación allegada, encuentra el Despacho que la acción impetrada resulta totalmente improcedente, por cuanto el accionante solicita el cumplimiento de unos actos administrativos y en consecuencia de ello el pago de sumas de dinero con base en unas comisiones de servicios generadas a favor del accionante con cargo al Presupuesto del Municipio de Santiago de Cali.

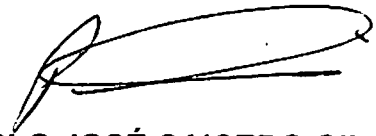
Siendo las cosas de esta manera, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el JUAN PABLO CRUZ ESCOBAR actuando en nombre propio.

SEGUNDO: ORDENAR, una vez en firme el presente auto, la devolución de los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 039 DE FECHA 10 MAY 2019

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE





**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
VALLE DEL CAUCA**

SUSTANCIACIÓN No. 422

Radicación: 76001-3-31-017-2018-00257-00

Actor : MARIO BASTO IPIA

Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD SOCIAL Y PROTECCION SOCIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo dos mil diecinueve (2019)

El señor MARIO BASTO IPIA, actuando a través de apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin de que se declaren nulos unos actos administrativos que negaron el pago de la indemnización por muerte y/o gastos funerarios por la muerte de ALEJANDRO BASTO IPIA.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la parte actora en sus pretensiones solicita que se declare la nulidad del acto administrativo conformado por el oficio No. UTF2014-OPE-30657 del 4 de abril de 2018 y "otros", sin que se logre establecer cuáles son los otros actos acusados. En este orden de ideas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda y concederá un término de **DIEZ (10) DÍAS** al demandante, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Restablecimiento del Derecho promovida por el señor **MARIO BASTO IPIA** contra la **NACION – MINISTERIO DE SALUD SOCIAL Y PROTECCION SOCIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

Vencido dicho plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



**PABLO JOSÉ CAICEBO GIL
JUEZ**

NOTIFICACION
En esta sede
Estado No. 039
De 10 MAY 2019
LA SECRETARIA

